



Superintendencia  
de Casinos de Juego

CIRCULAR N° 02

Santiago, 19 MAYO 2008

**ACERCA DEL CORRECTO SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “PRINCIPAL VÍA DE CIRCULACIÓN” QUE UTILIZA EL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE OPERACIÓN DE CASINOS DE JUEGO, APROBADO POR D.S. N°211, DE HACIENDA DE 2005 Y DE LA FORMA DE MEDIR LA DISTANCIA VIAL QUE DEBE EXISTIR ENTRE LOS CASINOS DE JUEGO**

Esta Superintendencia en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 42 N°7 de la Ley N°19.995 y atendido lo dispuesto en los artículos 16 del referido cuerpo legal y 2 del D.S. N°211, del Ministerio de Hacienda, de 2005, Reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego, viene en declarar lo que sigue:

**1. De la distancia vial que debe existir entre casinos de juego**

Conforme lo establece el artículo 16 de la Ley N°19.995, el Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de juego no podrá autorizar la instalación de nuevos casinos de juego “a una distancia vial inferior a 70 kilómetros, sea entre ellos o respecto de otros en actual funcionamiento”.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 2 del D.S. N°211, del Ministerio de Hacienda de 2005, que contiene el Reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego, prescribe, en lo pertinente que “*la distancia señalada se medirá entre los respectivos establecimientos, considerando al efecto la principal vía de circulación existente entre ellos, según certifique la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas*” (El subrayado es nuestro).

En consecuencia, considerando que para poder determinar la distancia vial efectiva que en cada caso existe entre los proyectos de casinos de juego o entre éstos y aquellos casinos de juego en actual funcionamiento o entre los referidos proyectos y aquellos casinos de juego que, sin haber entrado en operaciones a la fecha, ya han sido legalmente autorizados por la Superintendencia de Casinos de Juego, resulta necesario definir que ha de entenderse por “principal vía de circulación” --expresión a la que alude la norma reglamentaria citada precedentemente-- se ha estimado indispensable contar con la opinión que sobre el particular tiene la Dirección de Vialidad, Organismo técnico competente en la materia.

## 2. Pronunciamiento de la Dirección de Vialidad

Atendido lo indicado en el numeral precedente de esta Circular y en virtud del principio de coordinación con que deben actuar los órganos de la Administración del Estado, según lo establece expresamente el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, mediante Oficio Ordinario N°4219, de fecha 6 de mayo de 2008, la Dirección de Vialidad concluyó lo siguiente:

- a) La expresión reglamentaria "principal vía de circulación", carece de un significado legal y reglamentario, dado que nuestra legislación vial no define ni se refiere en ninguna de sus disposiciones a la referida expresión.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, indica que para efectos prácticos de la interpretación del concepto antes aludido, se debe tener presente que el DFL N° 850/97 que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964, y del DFL N°206, de 1960, del Ministerio de Obras Públicas, en su artículo 25, clasifica los caminos públicos en Nacionales y Regionales, definiendo cada uno de ellos.

## 3. De la medición de distancia vial en consideración a la principal vía de circulación

En el contexto normativo antes descrito, atendida la respuesta contenida en el Oficio Ordinario N°4219 de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras públicas y en virtud de las facultades interpretativas que el legislador ha otorgado a este Organismo Regulador, para efectos de medir la distancia vial que debe existir entre los casinos de juego y determinar, en definitiva, si se da cumplimiento al referido requisito legal y reglamentario, se entenderá por "principal vía de circulación" lo siguiente:

**Principal Vía de Circulación** es aquella que implique la menor distancia vial entre los proyectos de casinos de juego o entre éstos y aquellos casinos de juego en actual funcionamiento o, entre los referidos proyectos y aquellos casinos de juego que, sin haber entrado en operaciones a la fecha, ya han sido legalmente autorizados por esta Superintendencia. Para estos efectos, la respectiva distancia vial será medida considerando tanto los caminos públicos --incluidos los nacionales y regionales-- como las vías urbanas de uso público o una combinación de aquellos, que unan entre sí a los respectivos proyectos con los casinos de juego en actual funcionamiento o con los casinos de juego autorizados, aún cuando éstos no hayan entrado en operaciones.



*Francisco Javier Lina Vega*  
FRANCISCO JAVIER LINA VEGA  
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

*VIRAL*  
Distribución:

- Sociedades postulantes a permisos de operación proceso 2008
- Sociedades Operadoras
- División Jurídica SCJ
- Oficina de Partes SCJ